



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL.**

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJI-35802/2020

ACTOR: DATO PERSONAL ART. 186
DATO
PERSONAL

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE / CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a once de septiembre del año dos mil veintitrés. Por RECIBIDO el oficio signado por el **MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, a través del cual devuelve los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, así como copia simple de la resolución recaída al recurso de apelación número **R.A.J. 4902/2021 Y R.A.J. 7006/2021 (ACUMULADOS)** en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.500/2021**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal en la sesión del siete de junio del dos mil veintitrés, en la que se sirvió **CONFIRMAR** la sentencia dictada el día veinte de noviembre de dos mil veinte emitida por la Primera Sala Ordinaria.

Al respecto, **SE ACUERDA:** Ténganse por recibidos el oficio de cuenta, los autos originales del juicio contencioso administrativo citado al rubro, y las referidas copias simples. Finalmente, hágase del conocimiento a las partes que **LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, conforme a lo dispuesto por el artículo 105 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien autoriza y da fe.-

Nafd

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL trece DE septiembre DEL DOS MIL VEINTITRES, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL trece DE septiembre DE DOS MIL VEINTITRES SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACION, DOY FE.

LIC. DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA DOS.



"2020, Año de Leona Vicario."

Vía Ordinaria



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

2020/1

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO: TJ/I-35802/2020

ACTORA: DATO PERSONAL ART. 186
DATO

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE Y PRESIDENTA DE SALA: LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA ANA ROSARIO MARTINEZ MONTESINOS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinte**.- Encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la **MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ**, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal; a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019 de fecha once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ**, Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS**, quien da fe.- A continuación, la Magistrada Instructora, propone a los demás Integrantes de la

Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.-----

RESULTANDO:

DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día **dos de septiembre de dos mil veinte**, en el que señaló como actos administrativos que impugna, los siguientes: -----

"DEL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICIA AUXILIAR

a) EL ACUERDO NÚMERO 2-4-ORD/2010, TOMADO EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL ORGANO DE GOBIERNO DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR, CELEBRADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2010. -----

b) EL ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019."-----

2.- Mediante auto de fecha **siete de septiembre de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

3.- El **trece de octubre de dos mil veinte**, fue cumplimentada la carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento.-----

4.- Atento a lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **veintinueve de octubre de dos mil veinte**, se dictó acuerdo, mediante el cual se hace del conocimiento el plazo de cinco días para que las partes formularán alegatos por escrito, que transcurrió del día **tres al nueve de noviembre de dos mil veinte**. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-35802/2020

-3-

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, se hace constar que ninguna de las partes presentó escrito para ejercer su derecho, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día **nueve de noviembre de dos mil veinte**, quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia. -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la demandada y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

El Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación del DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio, a través de su oficio de contestación a la demanda, aduce sustancialmente en su **ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento, que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista por los artículos 92 fracciones VI, X y 93 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el Acuerdo de Pensión por Invalidez Número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es un acto consentido al haber sido firmado por la parte Dato P
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX actora, expresando su voluntad de sujetarse al mismo en todos y cada uno de Dato P
los términos ahí pactados entendiendo el alcance que el mismo, razón por la Dato P
cual, procede el sobreseimiento del presente juicio. -----

Esta Sala considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada; toda vez que el hecho de que la parte actora haya



1-144888-2020

firmado el Acuerdo de Pensión por Invalidez impugnado, no implica de manera alguna su consentimiento, habida cuenta que en primer lugar, se consideran actos consentidos tácitamente aquellos en contra de los que no se hubiese promovido el medio de defensa correspondiente, lo que no acontece en la especie, ya que debe recordarse que la acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada y en ese sentido, es imprescriptible el derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo. En segundo lugar, no debe dejarse de atender, que las pensiones constituyen un derecho irrenunciable, lo que implica que el correcto pago de la misma también constituye un derecho irrenunciable, de ahí que es procedente el juicio en contra del Acuerdo de Pensión en comento, independientemente de que en éste se asiente que la hoy actora manifestó su conformidad con los términos de éste, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe para pronta referencia:-----

Época: Décima Época -----
 Registro: 2021299 -----
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito -----
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia -----
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación -----
 Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II -----
 Materia(s): Laboral -----
 Tesis: I.6o.T. J/50 (10a.) -----
 Página: 930 -----

PENSIÓN JUBILATORIA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ÉSTOS RESULTEN ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el derecho para reclamar la pensión jubilatoria o su correcta fijación es imprescriptible, por tratarse de actos de tracto sucesivo que se producen día a día; en consecuencia, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos**, prescribiendo, en su caso, únicamente las acciones para demandar el pago de los aumentos reclamados en las pensiones de jubilación de los meses anteriores en más de un año a la fecha de presentación de la demanda, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que señala el plazo genérico de prescripción. -----
 SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. --
 Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 02 de enero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.-----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Lo resaltado pertenece a esta Sala)

Una vez precisado lo anterior, al no haberse planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento y toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad. -----

IV.-Dicho lo anterior, esta Sala juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial de demanda, así como en la contestación respectiva, y valoradas las pruebas conforme a derecho atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que le asiste la razón a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues los mismos obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se



A-14488-2020

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830

Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

La **parte actora** aduce sustancialmente en su **primer y segundo** conceptos de nulidad, esgrimidos en su escrito de demanda, los cuales se estudiarán en forma conjunta por estar estrechamente relacionados entre sí, que el **Acuerdo de Pensión por Invalidez** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 116 fracción VI, 123, 127 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho acto se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que la autoridad demandada, al momento de emitir el citado Acuerdo de Pensión, tomó como base para el cálculo del mismo, lo previsto por el **Acuerdo número 2-4-ORD/2010**, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria del órgano de Gobierno de la Caja de Previsión de la policía Auxiliar de esta Ciudad, en fecha trece de diciembre de dos mil diez, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el cual establece que, para el cálculo de la pensión por invalidez, el monto se fijará tomando en cuenta la antigüedad del servidor público en relación con el promedio del sueldo básico percibido por el mismo, en el último año anterior al momento de su retiro. -----

La **autoridad demandada** en su contestación a la demanda manifiesta sustancialmente que son improcedentes las manifestaciones vertidas por el accionante, pues básicamente aduce que no se le está pagando la cantidad que le corresponde; sin embargo, de la lectura del Acuerdo de Pensión por Invalidez Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que la parte actora manifiesta su voluntad de estar conforme y satisfecho en recibir de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, la cantidad que por concepto de pensión por cobra actualmente. -----

Agrega que es necesario tomar en consideración el contenido del artículo 26 de las Reglas de Operación, el cual faculta a esa autoridad para celebrar el Acuerdo de pensión que firmó el actor y también es necesario precisar que en la actualidad, las pensiones son calculadas atendiendo a lo establecido en los Acuerdos de Pensión y con fundamento en el acuerdo que autoriza las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

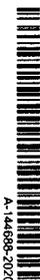
TJ/I-35802/2020

-7-

Reformas a los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorio y adición al artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, concluyendo que el cálculo e integración de la pensión por Invalidez que actualmente percibe el hoy actor, se encuentra plenamente ajustada a derecho y su fundamento lo encuentra en el acuerdo celebrado entre el hoy actor y esa autoridad.-----

Precisado lo anterior, esta Juzgadora estima que los argumentos expuestos por la parte actora, en los conceptos de nulidad a estudio son **fundados**, en virtud de que el acto combatido carece de la debida fundamentación y motivación que en todo acto de autoridad debe respetarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya parte conducente establece lo siguiente: "**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...**" -----

Se concluye lo anterior, habida cuenta que la demandada se limitó a señalar en el Acuerdo de Pensión por Invalidez Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, que el pensionado se conforma con recibir la cantidad por pensión mensual, consistente en una pensión mínima garantizada equivalente a 1.3 (uno punto tres), veces el Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México, en razón de la antigüedad del beneficiado; cantidad que asciende Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mensuales. Sin embargo, se omiten precisar los fundamentos legales aplicables al caso, así como las razones que se tomaron en cuenta para determinar dicha cantidad, siendo que es un requisito imprescindible de todo acto de autoridad que se den a conocer a detalle a la persona a la que se dirige el mismo, las circunstancias especiales que se consideraron para su emisión, a fin de que pueda cuestionar y controvertir debidamente la decisión, además de que también se deben precisar los preceptos legales en que se apoya la misma, señalando con precisión el artículo, párrafo, fracción o inciso aplicable, a fin de verificar si la conducta se adecua a las hipótesis normativas aplicadas.-----



A-14408-2020

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

Tesis: I.4o.A. J/43. -----
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. -----
Novena Época. -----
Registro: 175082. -----
Tribunales Colegiados de Circuito. -----
Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531. -----
Jurisprudencia (Común). -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. -----

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

Esto es así, toda vez que la autoridad demandada no realiza el cálculo correspondiente en el citado Acuerdo de Pensión que hoy se impugna y no establece las bases que tomó en consideración para el cálculo del mismo, que dote de certeza, que efectivamente la cantidad otorgada es la correcta, por lo que se deja en estado de incertidumbre al demandante. -----

Si bien es cierto que la autoridad demandada fundamentó el acto que hoy se impugna con el Acuerdo número 2-4-ORD/2010, tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, mediante el cual determinó cuantificar la pensión con base en el factor de 1.3 (uno punto tres), veces el salario mínimo general en el Distrito Federal; sin embargo lo hizo de una manera indebida, toda vez que la autoridad demanda solo se limitó a asentar el citado Acuerdo 2-4-ORD/2010, dado que no es suficiente que se plasme el ordenamiento legal o en este caso el Acuerdo en que fundamenta el acto que hoy se impugna, por lo que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que haya una indebida



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fundamentación y una falta de motivación que se traduce en una violación al artículo 16 Constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente y aunque esto implica una carga legal para la autoridad, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución, y en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal: -----

Época: Segunda. -----

Instancia: Sala Superior, TCADF. -----

Tesis: S.S./J. 1. -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad. -----

De esta manera queda evidenciada la ilegalidad y arbitrariedad del acto en cuestión, toda vez que, la autoridad pasa por alto que el otorgamiento de las pensiones correspondientes a los elementos de la Policía Auxiliar del Distrito Federal se rige por las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que de manera específica prevé en su artículo 37 que el monto de la **Pensión por Invalidez** se fijará según los años de cotización, como se aprecia de la siguiente transcripción:-----

"Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 año. -----

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla: -----

AÑOS DE COTIZACIÓN N	% DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ULTIMO AÑO
15	50%
16	52.5%
17	55%



18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

(...)-----

Es decir, al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante quince años, se les concederá una pensión según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la tabla anterior, y toda vez que, la parte actora cumplió con

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de servicios prestados a la corporación a la cual pertenecía, le corresponde el equivalente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del promedio resultante del sueldo base que haya disfrutado el beneficiario en el último año anterior a la fecha en que causó baja. Sin que de dicho precepto legal se advierta el sustento para determinar el monto de la **Pensión por Invalidez** por el equivalente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del uno punto tres (1.3) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por lo que resulta evidente que la autoridad actuó de manera arbitraria, soslayando la aplicación de la normatividad que regula las prestaciones que debe otorgar, según lo establecido en el artículo primero de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal que dice: -----

"Artículo 1.- Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para las funciones y otorgamiento de los servicios y prestaciones a favor de los integrantes de la Policía Auxiliar del Distrito Federal." ---

Sin que pase desapercibido que de conformidad al contenido del artículo primero transitorio de ese ordenamiento, se otorgó a la parte actora, una pensión consistente en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del uno punto tres



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-35802/2020

-11-

(1.3) veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, por haber prestado sus servicios por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por no contar con los montos financieros necesarios para realizar los pagos de otra forma, determinación que es ilegal e implica una restricción al derecho humano de seguridad social del cual goza la parte actora, con lo que se dejó de observar el principio pro persona y el de progresividad. -----

En efecto, como el derecho a la seguridad social en su vertiente de una **Pensión por Invalidez** no se puede suprimir ala accionante ni restringirle el pago sin justificación objetiva y válida alguna, entonces la omisión en que ha incurrido la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar no es justificación para suprimir y afectar la pensión que como derecho humano de seguridad social le corresponde, en términos de las propias normas emitidas para tal efecto, derecho que no es una concesión gratuita, sino corresponde al derecho a recibir una pensión por los años laborados tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) Constitucional. -----

Tampoco se puede pretextar el otorgamiento de la pensión en esos términos, por la aceptación expresa de la parte actora en el sentido de que no aportó para el fondo de pensiones en términos de las referidas Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues no debe olvidarse que fue la propia corporación quien incurrió en la omisión de operarlo y cobrar las aportaciones a cargo tanto de los trabajadores como de la corporación policíaca donde laboró; con lo cual incurrió en una omisión que evidentemente no puede perjudicar a los trabajadores para restringirles el derecho a la pensión que como derecho a la seguridad social gozan. -----

Ahora bien, continuando en ese tenor, la autoridad estaba obligada a señalar cuáles son los conceptos que se tomaron en cuenta como salario básico para realizar la cuantificación determinada, atendiendo a lo que estipula el artículo 11 de las Reglas de Operación en cita, cuyo contenido es el siguiente. -----

“Artículo 11.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de estas Reglas, será el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que reciban los elementos por el desempeño de sus funciones, en sus diferentes niveles.-----



A-144688-2020

Las aportaciones establecidas en estas Reglas se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones que se refieren estas Reglas." -----

(Lo resaltado Pertenece a esta Sala)

Es decir, deberán tomarse en cuenta el sueldo o haber más riesgo, dispensa y las compensaciones que reciban los elementos en el desempeño de sus funciones, como sueldo básico, mismo que servirá para determinar el monto de la pensión otorgada. -----

Sin que sea óbice a lo anterior, que la corporación y el elemento no hayan hecho las aportaciones correspondientes a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, pues en ese caso deberán apegarse a lo establecido en el artículo 30 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que a continuación se transcribe para mejor comprensión:-----

"Artículo 30.- Para que un trabajador o sus derechohabientes, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente a la Caja los adeudos existentes con la misma, por concepto de las cuotas a que se refiere el Artículo 12, fracciones de la II a la V. Al transferirse una pensión por fallecimiento del elemento o pensionista, sus derechohabientes tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de préstamos a corto y mediano plazo que se hubieren concedido al elemento." -----

(Lo resaltado Pertenece a esta Sala)

Esto es, el **trabajador** deberá cubrir, previamente a disfrutar de una pensión, los adeudos existentes con la Caja de Previsión, puesto que es obligación de los elementos cubrir una aportación del ocho por ciento a la caja del sueldo básico de cotización que disfrute, ya que de dicha cuota, el 3.50% (tres punto cinco por ciento) se aplicará para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, **para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones**, así como para integrar las reservas correspondientes en términos del artículo 12 de las multicitadas reglas de operación: -----

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.-

Dicha cuota se aplicará en la siguiente forma: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

I. 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental; -----

II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; -----

III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; -----

IV. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas; - -

V. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda; -----

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración. -----

(Lo resaltado pertenece a esta Sala)

Y si bien es cierto, que en términos de la fracción I del artículo 14 del mismo ordenamiento, es obligación de la Corporación efectuar los descuentos de los elementos, también lo es que al no haberlo hecho, el accionante tenía el derecho de exigir a la corporación el cumplimiento a sus obligaciones, por lo cual estuvo en posibilidad de requerir que se efectuaran los correspondientes descuentos, en consecuencia, le corresponde al demandante cubrir el pago de las cuotas omitidas, previamente a que se le conceda la pensión solicitada. -----

Apoya la anterior determinación, lo estipulado en el numeral 5 de las multicitadas Reglas de Operación: -----

Artículo. 5- La Corporación está obligada a registrar en la Caja a los elementos y a sus familiares derechohabientes. Para ello deberá remitir a la propia Caja, en enero de cada año, una relación del personal que integra a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sujeto al pago de aportaciones de seguridad social y descuentos correspondientes, Asimismo, pondrá en conocimiento de la Caja, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran los siguientes movimientos: -----

I. Las altas y bajas de los elementos; -----

II. Las modificaciones de los sueldos sujetos a descuentos; -----

III. La iniciación de los descuentos a favor de la caja, así como su terminación y, en su caso, los motivos y justificaciones por los que se haya suspendido el descuento informando en forma inmediata a la Caja sobre cualquier circunstancia que impida o retarde el cumplimiento de las órdenes de descuento, y -----



IV. Los nombres de los familiares que los elementos deben señalar a fin de que disfruten de los beneficios que estas Reglas les conceden. -----

En todo tiempo, la Corporación proporcionará a la Caja los datos que le requiera y designará a quien se encargue del cumplimiento de estas obligaciones, el cual será responsable de los daños y perjuicios que ocasionen sus omisiones en los términos de las disposiciones aplicables. ----

Los elementos tendrán derecho a exigir a la Corporación el estricto cumplimiento de las obligaciones que le impone este artículo.-----

Esto es, la omisión por parte de la Policía Auxiliar del Distrito Federal a realizar los descuentos correspondientes a la parte actora, solo genera la responsabilidad del servidor público encargado para tal fin, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 107 y 109 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pero ello no exime al trabajador de su obligación de cubrir los adeudos existentes, siendo que es un requisito indispensable que el elemento cubra los adeudos a la Caja para que pueda recibir el beneficio de una pensión, de conformidad con el artículo 26 de las Reglas de Operación, en cuyo texto se dispone lo siguiente:-----

“Artículo 26.- Una vez que los elementos o sus derechohabientes hayan acreditado encontrarse en los supuestos que señalan estas Reglas y cubierto a la Caja los adeudos pendientes, la Caja procederá a emitir el acuerdo de pensión que corresponda, en un plazo que no excederá de 45 días naturales, que se computarán a partir del día siguiente a aquel en que la Caja reciba la documentación debidamente integrada.” -----

(Lo resaltado pertenece a esta Sala)

Asimismo, es de precisarse que la Policía Auxiliar del Distrito Federal también se encuentra obligada a realizar el pago a la Caja de Previsión Social, por concepto de aportaciones omitidas, equivalente al diecisiete punto setenta y cinco (17.75%) por ciento a que se refiere el artículo 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, que dispone:-----

“Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos.-----

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma: -----

- I. 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental; -----
- II. 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo; -----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-35802/2020

-15-

- III. 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios; -----
- IV. 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo; -----
- V. 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas; -----
- VI. El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y -----
- VII. El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.-----

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración." -----

En consecuencia, procede **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACUERDO DE PENSION IMPUGNADO** con fundamento en el artículo 100, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley cita, **queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente conculcados, lo cual se hace consistir en dejar sin efectos la resolución declarada nula, debiendo emitirse un nuevo Acuerdo de Pensión**, en el que se tome en cuenta el sueldo básico previsto en el artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, así como las reglas para determinar el monto de la pensión correspondiente previsto en el numeral 37 de dicho ordenamiento legal, fundando y motivando debidamente el acto, pudiendo la Caja demandada requerir a la hoy demandante y a la Policía Auxiliar del Distrito Federal, el pago de las aportaciones omitidas de conformidad con lo resuelto en la presente sentencia.-----

Asimismo, en caso de que en el nuevo Acuerdo de pensión se determine una cantidad mayor a la ya otorgada, la demandada deberá **cubrir las diferencias generadas a partir de la fecha en que el demandante se hizo acreedor a la pensión por Invalidez**, para lo cual tendrá que tomar en cuenta los incrementos naturales que se hayan actualizado, conforme lo dispone el artículo 27 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. -----



A-144688-2020

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme el presente fallo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. - No se sobresee el juicio. -----

TERCERO. -La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO. -**SE DECLARA LA NULIDAD del Acuerdo de Pensión por Invalidez número DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX 3, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, por las consideraciones vertidas en el Considerando IV del fallo, quedando obligada la demandada a lo señalado en la parte final de dicho punto considerativo. -----

QUINTO. -Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación. -----

SEXTO. -A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



74

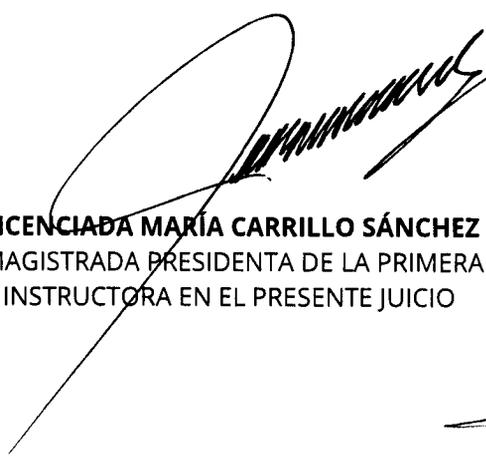


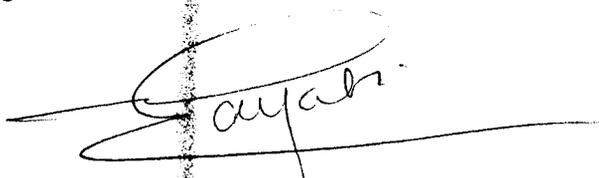
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TJ/I-35802/2020

-17-

MAGISTRADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ, PRESIDENTA E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO; LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ, encargado de la Ponencia Uno en la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, a partir del primero de agosto de dos mil diecinueve; por Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional, como se advierte del oficio número TJACDMX/JGA/809/2019, del once de julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Secretaría Técnica de la citada Junta de Gobierno; y **LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ,** Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia Tres, por acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del oficio número TJACDMX/JGA/123/2017; actuando como Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS,** quien da fe. -----


LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA
E INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADO JOSÉ AMADO CLEMENTE ZAYAS DOMÍNGUEZ
ENCARGADO DE LA PONENCIA UNO


LICENCIADO JULIO CESAR VAZQUEZ CRUZ
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE
LA PONENCIA TRES


LICENCIADA ANA ROSARIO MARTÍNEZ MONTESINOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

ARMM/OAM

La Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA ANA ROSARIO MARTINEZ MONTESINOS, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, dictada en el juicio número TJ/I-35802/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. Doy fe.



A-14608-2020